



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE CHIMA.
ASUNTO: DECLARATORIA DE FALTA DE COMPETENCIA.
RAD. No.: 23-001-31-05-005-2021-00269.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por falta de jurisdicción, y posterior remisión del presente proceso al Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Montería en turno, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones de la demanda.

- Que se declare al Departamento de Córdoba – Secretaria Departamental de Salud de Córdoba y al Municipio de Chima, responsables del pago a favor de la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de noviembre y diciembre de 2015; abril, junio, julio, agosto y octubre de 2016, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del Departamento de Córdoba – Municipio de Chima durante los meses de noviembre y diciembre de 2015; abril, junio, julio, agosto y octubre de 2016, discriminados así:



ITEM	PERIODO - LMA	SALDO LMA PENDIENTE DE PAGO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL	EN ESTA COLUMNA SE INCLUYE EL ENLACE DIRECTO DEL CUAL SE SUSTRAE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA, LA CUAL PUEDE SER CORROBORA PARA EFECTOS DE SU AUTENTICIDAD Y VALIDEZ PROBATORIA.
1	NOVIEMBRE DE 2015	4.372.233,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-afiliados-noviembre-2015.zip
2	DICIEMBRE DE 2015	4.510.904,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-afiliados-diciembre-2015.zip
3	ABRIL DE 2016	158.814,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-afiliados-abril-2016.zip
4	JUNIO DE 2016	35.730,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-afiliados-junio-2016.zip
5	JULIO DE 2016	7.513,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-afiliados-julio-2016.zip
6	AGOSTO DE 2016	2.560,00	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/resumen-liquidacion-mensual-afiliados-agosto-2016.zip

ITEM	PERIODO - LMA	SALDO LMA PENDIENTE DE PAGO POR LA ENTIDAD TERRITORIAL	EN ESTA COLUMNA SE INCLUYE EL ENLACE DIRECTO DEL CUAL SE SUSTRAE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA, LA CUAL PUEDE SER CORROBORA PARA EFECTOS DE SU AUTENTICIDAD Y VALIDEZ PROBATORIA.
7	OCTUBRE DE 2016	901,85	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/AF/Resumen-liquidacion-mensual-afiliados-octubre-2016.zip
	TOTAL	\$ 9.088.55,85	

1.2. Fundamentos facticos de la demanda.

El fundamento de las pretensiones, se resume a lo siguiente:

- Afirma que la ley 314 de 1996 señalo que la hoy extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE -, operaria como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo que fue autorizada para ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el régimen contributivo.
- Luego comentan que mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional ordeno la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE -, designando en el Articulo 6 para que adelante la liquidación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A identificada con NIT 860.525.148-5. El plazo para adelantar el proceso de liquidación de la entidad fue de doce (12) meses de conformidad con lo señalado en el Articulo 2 del Decreto 2519 de 2015, y que mediante Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016, se dispuso la prorrogación del término de liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017. El proceso de liquidación finalizo el 27 de enero de 2017 según consta en



el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha.

- Comentan que la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE, garantizo a la población asegurada de las entidades demandadas, la prestación de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, las cuales debían ser pagados con las diferentes fuentes de financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo el esfuerzo propio que se encuentra a cargo de la entidad territorial, que en el caso en concreto es el Departamento de Córdoba y el Municipio de Chima, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en donde se determina la UPC y los valores que debe asumir cada una de las fuentes de financiamiento.
- Concluye argumentando, que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en atención de lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el Artículo 1 del Decreto 3830 de 2011, publicó la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2015; abril, junio, julio, agosto y octubre de 2016. Determinando que por la UPC o Liquidación Total de la Población asegurada del Departamento de Córdoba – Municipio de Chima por la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE, durante dichas mensualidades le corresponde a las entidades territoriales, es decir al departamento de Córdoba y al Municipio de Chima, pagar a la extinta entidad hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, el valor de NUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$9.088.655,85).

Aunado a ello que pese a existir la publicación de la Liquidación Mensual de Afiliados por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en atención de lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 3830 de 2011 y diferentes requerimientos de pago y depuración de la información, a la fecha el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO no ha logrado que el DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CORDOBA y el MUNICIPIO DE CHIMA, materialicen el pago de las sumas ya mencionadas, lo que desconoce la obligación que se origina de realizar el pago de la UPC conforme a la Liquidación Mensual de Afiliados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1713 de 2012.



II. CONSIDERACIONES

Se tiene que, si bien este despacho viene conociendo de este asunto, una vez que el Consejo Superior de la Judicatura en diversas providencia en asuntos similares había decantado la competencia sobre los Juzgados Laborales del Circuito por ser un asunto propio del sistema de seguridad social.

Sin embargo, al asumir la Corte Constitucional su atribución constitucional y legal de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; esa Alta Corte emitió nueva postura en **Auto 271 de 24 de septiembre de 2021**, al dirimir Conflicto entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en donde establece la *competencia judicial para conocer de litigios que pretendan reclamar el pago de la UPC al Estado por prestaciones del antes POS, hoy PBS UPC, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de controversias de carácter exclusivamente económico contra entidades públicas, donde se cuestiona el pago de un valor liquidado dentro de un procedimiento de carácter administrativo a cargo del Estado.*

Lo anterior, una vez que esa corporación explicara los siguientes argumentos que comparte este Despacho:

1. *Numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) una controversia derivada de la prestación del servicio de salud y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*¹.*

¹ <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-salud/Paginas/prestacion-de-servicios-de-salud.aspx> .



2. *En este asunto, las pretensiones de la demanda giran en torno al impago por parte de las entidades demandadas de los valores de la UPC que en su momento correspondieron a la EPS Caprecom, por organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca. Sin embargo, en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.*

3. *Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales, en virtud del cual no recibió los montos correspondientes a los periodos que refirió el PAR.*

En otro aparte también anota:

4. *En concreto, en el caso en estudio, no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto de una parte, los sujetos involucrados en el pago de la UPC son entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, y de otra, el Patrimonio Autónomo con ocasión de los servicios de la salud que Caprecom prestó en su momento en calidad de EPS.*

5. *De manera que, el asunto en cuestión no se enmarca en la jurisdicción laboral, por cuanto el pago de la UPC no alude a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el departamento y el municipio demandados, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda*



desconocer además, que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter.

Por lo que, tratándose el presente asunto del reclamo de la obligación de impago de UPC a cargo de los entes territoriales aquí demandados, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en el rubro de esfuerzo propio en un monto de **Nueve Millones Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Con Ochenta y Cinco Centavos M/CTE (\$9.088.655,85)**, ello se trata evidentemente de un conflicto económico como lo anota la Corte Constitucional y no de un asunto concerniente a la prestación del servicio de salud; por lo que el conocimiento de este asunto le compete al Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Montería en virtud de los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A , quien deberá continuar conociendo del mismo en conformidad al inciso final del artículo 139 del C.G.P.

En consideración a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Jurisdicción de este Despacho, para continuar conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el conocimiento del presente asunto al Juez Contencioso Administrativo del Circuito en turno de esta ciudad para que continúe conociendo del mismo.

TERCERO: Procédase a la remisión del expediente digital a través de oficina judicial para que se haga reparto entre los Jueces Contenciosos Administrativos de Montería

CUARTO: Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO

JUEZ